

CAPITULO IV. SITUACIONES JURIDICAS.

En este capitulo se dividirá en dos partes, el primero comprenderá los hechos que se pueden dar conjunta o indistintamente en el momento de una detención o accidente automovilístico, o simplemente las infracciones que pueden ser acreedoras un conductor ya sea por cualquier violación al Reglamento de transito. La segunda parte se verá los problemas que se ocasionan y situaciones jurídicas que se ocasionan por el abandono de los vehículos en los depósitos.

El objeto de la responsabilidad civil no es un hecho específicamente determinado, el cual genera la obligación de reparar los daños y perjuicios; uno de los hechos innumerables es un accidente automovilístico. Para el siguiente estudio solo se estudiara lo aplicable a la responsabilidad civil provocada por un accidente automovilístico.

4.1. Situaciones jurídicas en el accidente automovilístico.

4.1.1. Aspecto Civil.

En cada uno de los accidentes automovilísticos se produce jurídicamente la responsabilidad civil, ya que siempre exista un accidente automovilístico entre dos o más vehículos se ocasionaran daños en estos; a menos que sólo intervenga un vehículo y no cause daños a cualquier propiedad. El caso último sucede excepcionalmente, quizás cuando el vehículo se impacte solo contra un bordo, rocas que no existiera el interés del propietario de reclamar algún tipo de reclamación del daño.

1. Definición de la responsabilidad civil.

Joaquín Martínez Alfaro define a la responsabilidad civil como: “la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de las personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia esta encomendada al deudor de la reparación.”²⁷

Por su parte el artículo 1910 del código civil federal dice: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro, esta obligando a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

El artículo 1913 del código civil federal encuadra el hecho de un accidente automovilístico, ya que una persona al hacer uso de un aparato, en este caso un vehículo; que es peligroso por la velocidad que pueda desarrollar deberá de responder por el daño causado. El daño no debe de ser por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, ya que entonces la víctima no podrá exigir la reparación del daño.

2. Elementos de la definición.

Para entender la responsabilidad civil generada por un accidente automovilístico, deberá de analizarse los siguientes cuatro elementos:

²⁷ “Teoría de las obligaciones” Edit. Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 146.

a) daño pecuniario

El daño pecuniario es la suma de los daños y perjuicios; de tal forma que es menoscabo sufrido en el patrimonio mas la privación de la ganancia lícita que se podría haber generado de no haber sucedido el hecho causante. Art.2108 y 2109

En un accidente automovilístico el daño es el menoscabo que sufre generalmente un vehículo, excepcionalmente una casa, una barda de propiedad privada o quizás hasta una malla ciclónica que hubiesen sido dañadas por estar cerca de un camino o puente.

Cuando sucede un accidente automovilístico los perjuicios se dan cuando la víctima sufre menoscabo en un vehículo como un autobús o vehículo colectivo que utiliza para pasaje de personas; trailer o camión que utilice para realizar fletes o transporte de diversas mercancías. Excepcionalmente puede ser cualquier vehículo que le genere cualquier ganancia lícita

b) Hechos causantes de daño

En un accidente puede ser un hecho propio o ajeno. La regla general es que solo hay responsabilidad por los hechos propios y excepcionalmente por los ajenos.

- a) Sucede el hecho propio en un accidente cuando el primer depositante, conocido como el conductor, es al mismo tiempo el segundo depositante (conocido como el propietario o representante legal). De tal manera que el que produce el daño es el mismo que va a responder por ellos.

- b) El hecho ajeno se da cuando el primer depositante y el segundo no son la misma persona, de tal forma que la persona que produce el daño no es la misma que lo va a resarcir.

Las situaciones en las que puede ocurrir son las siguientes:

1 Si un menor de edad causa un menoscabo a uno o varios vehículos la persona que ejerce la patria potestad es el que deberá de responder. Art. 1919.

2 Si un incapacitado causara un daño al provocar un accidente automovilístico su tutor deberá de responder por los daños. Art. 1911 y 1921.

3 Los trabajadores que causen un daño en un accidente automovilístico en uso de sus funciones les responderán sus patrones y dueños de establecimiento mercantiles. Art. 1924.

4 Cuando un empleado o funcionario público en uso de sus funciones cause un daño a un vehículo en un accidente, deberá de responder subsidiariamente el gobierno, en caso de que el responsable sea insolvente. Art. 1927.

En los casos 3 y 4, el responsable del daño causado por hecho ajeno, puede reclamar a sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, lo que haya pagado por su causa. Art.1927.

Se debe de hacer notar que en los hechos ajenos es común un tipo de dependencia entre el responsable y el que causo el daño.

- c) Relación de causalidad.

Para que exista la responsabilidad civil es indispensable un hecho causante y un daño, debe ser el hecho una causa y el daño su consecuencia; es decir existir una relación de causalidad. Además la relación debe ser inmediata y directa, es decir que el daño sea resultado del hecho causante.

De tal forma que la responsabilidad civil derivada de un accidente automovilístico, solo son los menoscabos que surgieran al momento y por este accidente. Esto se ejemplifica cuando el vehículo que sufre daños, hubiera tenido algún (os) como consecuencia de un hecho anterior.

El hecho causante, en éste caso un accidente, puede causar varios daños; es decir en caso de que al impactar un vehículo este impacte a otro u otros. En este caso, hay que preguntarse si hay responsabilidad por cada uno de los daños causados.

También puede darse el supuesto que varios hechos causen un daño, diferenciando cual de los hechos corresponden a cada persona o si es una sola la responsable. En el caso anterior, todos responden solidariamente frente a la víctima Art. 1917. Un ejemplo común sucede cuando una persona rebasa a otro y por esta consecuencia, otro vehículo que excede el límite de velocidad, se impacte con otro. Él ultimo resultaría la víctima, los otros son responsables uno por rebasar y otro por exceso de velocidad.

d) Carácter civil de la obligación.

En la responsabilidad civil la reparación del daño es una obligación de tipo civil; por otro lado en materia penal la reparación es una pena pública y por lo tanto la responsabilidad es penal. Art. 34 del código Penal.

3. Fundamento de la responsabilidad Civil.

El artículo 16 del código civil nos da una regla moral, la cual indica que no se debe dañar a otra persona. De tal forma que las personas al realizar sus actividades y de usar y disponer de sus bienes no perjudique a los demás.

Una persona al utilizar su vehículo no debería de causar por dolo o culpa a otro vehículo un daño, por que se vera obligado a repararlo a la víctima.

4. Clases de responsabilidad civil.

Puede ser contractual o extracontractual:

CONTRACTUAL (Responsabilidad Civil Contractual) Siendo la obligación de reparar el daño por el incumplimiento de una obligación antes contraída, lo cual origina una indemnización moratoria o compensatoria. En la primera el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación y el pago de daños y perjuicios; mientras que la compensatoria solo reclama el pago de daños y perjuicios ya que no se cumplirá la obligación.

De tal manera que en un accidente automovilístico la responsabilidad civil no se podrá considerar como contractual, ya que este se puede decir que un hecho

imprevisto y que en ningún momento se genera por incumplimiento de un contrato.

EXTRACONTRACTUAL. (Responsabilidad civil extracontractual) Se define por exclusión, ya que es la que no es contractual. Es de dos especies: Subjetiva y Objetiva.

a) Responsabilidad civil extracontractual Subjetiva.

Esta es subjetiva porque su fundamento es la culpa, siendo un elemento psicológico, consistiendo en la intención de dañar o obrar con negligencia. De acuerdo a Martínez Alfaro la culpa se clasifica en concurrente, contractual, delictual, extracontractual y precontractual.

En la culpa extracontractual se omiten actos para evitar el daño, siendo posible preverlos; en un accidente sucede cuando el conductor realiza actos contrarios a la obligación de conducir como lo indica el reglamento o no dar el mantenimiento necesario.

En la culpa concurrente el daño es resultado de la conducta de la víctima y del deudor. Puede ser contractual o extracontractual. En los accidentes solo opera la culpa concurrente extracontractual cuando se hace el uso de aparatos peligrosos por su velocidad y hay imprudencia del ofendido. Art. 1913. Como ya se había dicho al haber culpa o negligencia inexcusable de la víctima, se origina que se extinga la obligación de reparar el daño.

Existen dos clases de responsabilidad extracontractual subjetiva:

La ilícita civil se genera por un hecho ilícito, intencional o imprudencial, pero que no está tipificado como delictuoso.

La ilícita penal se produce por un hecho ilícito, antijurídico y culpable.

Ambas son distintas e independientes entre sí, puede existir una sin la otra. Por lo anterior, en un accidente la sentencia que se dicte en el proceso penal, no resuelve la obligación civil de reparar el daño y el pago se puede exigir en la vía civil.

b) Responsabilidad extracontractual objetiva. Es la obligación de reparar el daño pecuniario, derivado de usar cosas peligrosas; el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al usar cosas peligrosas. De tal forma, para que se pueda existir la obligación de reparar el daño pecuniario en un accidente es necesario: se use un mecanismo peligroso, cause un daño, exista relación de causa y efecto entre el hecho y el daño y que no exista culpa inexcusable de la víctima.

La excepción que puede oponer el causante del daño, es la de la culpa o negligencia de la víctima; el demandante tendrá la carga de la prueba. Un ejemplo sería el que se atropelle un autopista a un peatón ebrio.

En esta responsabilidad los hechos causantes pueden ser propios o ajenos, siempre empleando cosas peligrosas. De tal manera que el dueño de un vehículo es responsable por los daños que cause su empleado en un accidente automovilístico. Esta se funda en que es justo que el dueño repare el daño causado por una

actividad que da beneficios, por lo que es el precio que paga por usar cosas peligrosas.

Esta acción prescribe generalmente en dos años. Art. 1161V y 1934 Excepcionalmente prescribe en diez años cuando la responsabilidad proviene de un delito. Art. 1159. La responsabilidad civil generada por un accidente automovilístico, por tratarse de un acto ilícito que no constituye un delito, tiene prescripción de dos años, a partir del día en que se causo el daño.

5. Reparación del daño.

Consiste en restablecer la situación si es posible, o pagar daños y perjuicios cuando no es posible el restablecimiento. Art.1915. Puede constituir una pena publica o una obligación civil. La primera sucede cuando la reparación es resultado de la comisión de un delito y es a cargo del delinciente Art. 32 y 34 del Código Penal.

Se considera civil cuando se comete un delito y el responsable es un tercero o si el es resultado de un ilícito civil o hecho licito que causa daño (responsabilidad objetiva). De tal forma, que un accidente el dueño de un vehículo en el que su empleado causa daños, la pena publica solo es a cargo del empleado y la civil será responsabilidad correlativa.

Existen dos formas de reparar el daño: indemnización en especie y en numerario. En especie sucede cuando es posible restablecer la situación anterior y en numerario cuando se pagan los daños y perjuicios por no poder restablecer la

situación anterior. De tal manera, que en un accidente automovilístico se repara el daño en especie cuando el vehículo se puede reparar y pagar el daño cuando el vehículo tiene una pérdida total.

La indemnización en especie se repara de manera total, como si no hubiera ocurrido; mientras la indemnización en numerario su reparación es parcial y excepcionalmente total. Los daños en los vehículos se pueden considerar que de indemnizan en especie; mientras que las lesiones que se causen a las personas en numerario se reparan.

En las personas la reparación es parcial y por excepción total; la primera sucede cuando se pierde un órgano y la segunda cuando se trata de una incapacidad temporal, que se repara pagando los gastos. En un accidente se producen la muerte y/o lesiones, las cuales se cuantifican de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

El responsable de provocar la muerte indemnizara el resultado de multiplicar el cuádruple del salario mínimo por 730 días. Si se causa una incapacidad permanente total se indemnizara por el importe que resulte de multiplicar el cuádruple del salario mínimo por 1095 días. Si se trata de una incapacidad permanente parcial será el que resulte del porcentaje que indica la ley federal del trabajo del resultado de la incapacidad permanente total. Si se trata de una incapacidad temporal solo se pagaran los gastos.

6. Solidaridad de los causantes de un daño actuado en común.

Cuando personas actúan en común y causan un daño se responsabilizan de manera solidaria, de tal forma que una persona que haga surgir un riesgo para otra deberá de responder el daño que realice. La causalidad es necesaria; de tal manera, que no es necesario que la víctima tenga que probar la culpa cometida por el autor. Por lo anterior, si un vehículo rebasa y provoca que otro se le impacte, habrá solidaridad en el daño causado.

7. Excluyentes de responsabilidad.

Las causas excluyentes de responsabilidad liberan de la obligación de reparar el daño, siendo las siguientes:

1 Causar daño lícitamente, sin culpa ni negligencia y sin emplear cosas peligrosas.

Art. 1914.

2 Cuando existe culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Art. 1910 y 1913.

3 En caso fortuito. Art. 2111

4.1.2 Aspecto Penal

En un accidente automovilismo puede suceder o no delitos contra la vida y la integridad corporal, tales como lesiones y/o homicidio. El daño en propiedad ajena resulta de los daños que se ocasionan en un accidente automovilístico.

4.1.2.1. LESIONES.

1. Definición.

El Art. 288 del Código Penal define la lesión como: “Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa”. Aquí se tutela la protección de la integridad personal, tanto psíquico como física. En un accidente se puede provocar cualquier alteración de la salud y/o daño que deje huella en el cuerpo humano; por lo que cualquier situación estaría tipificada en el artículo anterior.

2. Elementos constitutivos del delito de lesiones.

Derivado del concepto legal anterior, se desprende la existencia necesaria de tres elementos, para que exista la lesión:

- A) Una alteración en la salud y cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano.

El legislador al escribirlo así, evito enumerar totalmente todo lo que pudiera ser un daño o alteración a la salud y no obligo a la jurisprudencia extender el concepto. El daño alterador de la salud se puede dar de tres maneras:

- Lesiones externas. Son perceptibles directamente por los sentidos, por encontrarse en la superficie del cuerpo humano.

- Lesiones internas. Son daños viscerales, los cuales es necesario que se realice un diagnóstico y examen clínico, ya que no están en la superficie del cuerpo.
 - Perturbaciones mentales. En la práctica judicial es difícil su relación de causalidad.
- B) Que sea producido por una causa externa. Cuando el daño se produce por la intervención de factores externos de la víctima; realizándose por el uso de medios físicos, de omisiones o medios morales. En el accidente automovilístico la causa externa, es el uso de medio físico sería el vehículo; y por lo tanto en el procedimiento es fácil establecer su relación de causalidad.
- C) Existencia del elemento moral. El daño es necesario que sea imputable a un hombre, ya sea intencional o imprudente. En el accidente, el conductor actúa generalmente imprudentemente, es decir de manera culposa.

3. Delito de lesiones culposas.

En un accidente generalmente es culposo, por que el conductor causa la lesión imprevisto, por negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; excepcionalmente es doloso, con la intención de cometerlo y conocer su tipicidad.

Por lo anterior, para que exista lesión culposa producida por accidente automovilístico se necesita: daño de lesiones, haya un estado de subjetivo de

imprudencia y la relación de causalidad. El elemento de culpa deberá de presumirse mientras no se pruebe lo contrario.

Con el propósito de evitar procedimientos innecesarios con motivo del tránsito vehicular, ya que en muchas ocasiones de buena fe se repara el daño, el legislador reformó el artículo 62 del Código Penal.

4. Clases de lesiones.

La doctrina clasifica la lesión, lo hace distinguiendo la intensidad y diversa permanencia, Mariano Jiménez Huerta la clasifica de cuatro maneras:

1. Levisimas.

Se encuentran definidas en la primera parte del artículo 289 del Código Penal “al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días”.

Son necesarias dos circunstancias: Que no ponga peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días. Para la determinación de estas bases debe intervenir un médico legista y sus dictámenes tienen fuerza probatoria según las circunstancias.

Se constituyen generalmente por heridas subcutáneas, excoriaciones, hematomas, contusiones en primer grado, producir vómitos, irritaciones etc.

Se sanciona de tres a ocho meses de prisión o multa de treinta a cincuenta días; a juicio del juez ambas sanciones se aplicarán.

2. Leves.

La segunda parte del artículo 289 nos habla de las lesiones leves como las que tardan en sanar más de quince días. De tal manera que una lesión se considera leve cuando no pone en peligro la vida y tarda más de quince días.

Sus casos comunes son: dislocaciones, quemaduras, distensiones, fracturas. Para calificarlo es necesario la pericia de los médicos legistas, sus dictámenes influyen decisivamente en la calificación al diferenciarlo de una lesión levisima y su valor es consultivo.

Se sancionan de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días de multa.

3. Graves.

La primera establecida en el artículo 290. "... la lesión que deje en el ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable." Se sanciona de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

La segunda la establece el artículo 291 por la "que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o algunas de las facultades mentales." Se sanciona de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos.

Estas lesiones revisten importancia por las reliquias aun después de curación y su perpetuidad.

4. Gravísimas.

El primer grupo esta en el artículo 292 “lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable” se sanciona de cinco a ocho años de prisión.

El segundo grupo lo contemplan el artículo 292 segundo párrafo: “incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales” Se sanciona de seis a diez años de prisión.

El tercer grupo lo contempla el artículo 293 “que pongan en peligro la vida” sin que importe la duración del peligro. Sancionadas de tres a seis años de prisión.

5. Las lesiones producidas en accidentes automovilísticos se persiguen por querrela o oficio.

La lesión se persigue por querrela, de acuerdo al código penal en la parte final de su artículo 289 indica la excepción a esta regla general, pues cuando las lesiones sean causadas por los que ejercen la patria potestad o tutela a menores entonces será por oficio.

Por otro lado el artículo 62 del código penal nos indica el caso de que las lesiones se deberán perseguir por oficio, cuando el conductor se encontrara ebrio o consumiera un estupefaciente y haya abandonado a la víctima.

6. Sanciones

El artículo 62 del código penal dice “Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a 100 veces el salario mínimo se sancionara con multa hasta por el valor del daño causado, mas la reparación de esta; la misma sanción se aplicara cuando el delito culposo se ocasione con motivo del transito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño. Cuando por culpa y motivo del transito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o del legitimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya abandonada a la víctima”

Es decir en lesiones provocadas en un accidente automovilístico se sanciona con una multa por el valor del daño mas la reparación del daño.

Cuando se causen lesiones solo se procederá a petición del ofendido si el conductor que lo ocasiono no hubiese estado ebrio o consumido algún tipo de estupefaciente y no hubiese abandonado la víctima.

El artículo 293 del Código Penal establece que las lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años además de las que correspondan.

7. Prescripción.

El artículo 107 del código penal federal nos dice que el delito de lesiones que se persiguen por querrela, prescribe la acción penal en un año contado desde la fecha que sucedió el accidente.

Cuando se trate de lesiones que se persiguen de oficio aplica el artículo 105 del Código Penal, el cual nos da la regla general de la prescripción de la acción penal, la cual es el medio aritmético de la pena privativa de libertad de acuerdo al tipo de lesión, pero nunca menor de tres años.

4.1.2.2 HOMICIDIO.

1. Definición.

El homicidio lo define el Art. 302 del Código Penal como: “Comete el delito de homicidio: el que priva la vida a otro”.

Se puede decir que es el delito más grave que sucede a consecuencia de un accidente es el homicidio, por que arrebató el bien más apreciado de todos la vida.

El delito de homicidio contiene tres elementos; un supuesto lógico necesario y dos condiciones constitutivas los cuales son:

2. Primer elemento: Una vida humana previamente existente.

En el delito de homicidio para que pueda existir como consecuencia de un accidente debe haber la previa existencia de una vida humana, esta es la condición lógica. Es necesario que se trate de un ser humano, sin importar su edad, sexo o nacionalidad.

3. Segundo Elemento: Supresión de la vida, elemento material.

Es el hecho de muerte; es decir, la privación de la vida humana originada por el uso de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, siendo consecuencia de una lesión inferida a la víctima por el sujeto activo. En el accidente automovilístico se pueda causar un homicidio (s), cuando el conductor o sujeto activo, al impacto de otro vehículo (s) o atropellamiento se le causen lesiones a la víctima. La privación de la vida se le da el nombre de lesión mortal, la cual es estudia mas adelante.

4. Tercer elemento: Que la supresión se deba a la imprudencia delictiva, elemento moral.

El elemento moral consiste en que el homicidio debe ser resultado de la intencionalidad o imprudencia de otro hombre. En un accidente automovilístico el conductor del vehículo al cometer el homicidio generalmente es resultado de su imprudencia; lo cual se puede considerar una conducta culposa.

El artículo 9 del Código Penal nos define a la culpa así: “obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se producirá, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones penales.

5. Lesiones mortales.

La lesión que en ocasiones se causa como consecuencia de un accidente se le conoce como lesión mortal; Francisco González de la Vega la define como: “Aquella que por si sola, por sus consecuencias inmediatas o por su concurrencia con otras causas en las que influye, produce la muerte.”

El artículo 303 nos establece dos circunstancias que se deben de cumplir para que la lesión se tenga como mortal:

- Que la muerte sea resultado a las alteraciones causadas por la lesión en órgano(s) interesados, no pueden combatirse por ser incurable o no tener al alcance recursos necesarios.
- Si se encuentra el cadáver, declaren dos peritos después de hacer la autopsia que la lesión fue mortal. Si el cadáver no se encuentra o no se hiciera la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos declaren que la muerte fue consecuencia de las lesiones inferidas.

-

El artículo 304 del código penal en sus tres fracciones nos dice que las lesiones serán mortales aunque:

- Se hubiese evitado con auxilios;
- La lesión no hubiese mortal en otra persona; y
- Hubiese sido causa de la constitución física o las circunstancias.

El artículo 305 nos dice que una lesión no es mortal cuando la muerte sea consecuencia de una causa anterior a la lesión o si se hubiere agravado por causas posteriores.

6. Sanción.

El artículo 62 del Código Penal nos dice que cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito, se sancionará con multa hasta por el daño causado y la reparación de ésta.

El artículo 321 bis nos dice que en el accidente por las lesiones culposas o homicidio culposo que se pueda causar en ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, hermano cónyuge, concubino, adoptante o adoptado no se procederá contra el conductor; excepto si está ebrio, tomo un estupefaciente sin prescripción o no auxilio a la víctima. Por otro lado el artículo 323 sanciona por homicidio al que prive la vida las personas anteriores con diez a cuarenta años de prisión, cuando conociera esta relación.

El Art. 60 Código Penal Federal en su tercer párrafo nos habla de cuando a consecuencia de actos culposos calificados como graves en el caso de una empresa del Servicio Público Federal o local se causen homicidios de dos o más personas la pena será de 5 a 20 años de prisión, y destitución del empleo.

7. Prescripción

El artículo 105 del Código Penal nos da la regla general por la cual la acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, pero nunca menor de tres años.

4.1.2.3 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Al mismo tiempo se pueden cometer delitos contra el patrimonio, tal como el daño en propiedad ajena.

1. Definición.

El artículo 397 nos habla del daño en propiedad ajena causada por incendio, inundación o explosión; lo cual no estudiaremos por no ser de interés para el estudio del tema a tratar.

El artículo 399 del Código Penal Federal nos dice: “Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplican las sanciones de robo simple” De tal forma que se puede entender como el daño en propiedad ajena al daño, destrucción o deterioro de cosa propia o ajena. Lo anterior se le debería de conocer como daño en las cosas.

En el daño en propiedad ajena ocasionado por accidente automovilístico se causa un daño en el vehículo; lo destruye o deteriora parcialmente el bien ajeno. Las condiciones son: Que exista el hecho material del daño; Que el daño recaiga en un vehículo ajeno y este cause un perjuicio a este tercero; Sea ocasionado como consecuencia de un accidente automovilístico.

2. El daño como delito de simple injuria patrimonial.

El daño en propiedad ajena ocasionado por un accidente automovilístico se puede considerar como un delito de simple injuria patrimonial, ya que el ofendido únicamente ve disminuido el valor de su bien económico, en este caso su vehículo; mientras el conductor no recibe ningún beneficio directo por su acción.

El conductor no le mueve el lucro, venganza, odio, malevolencia, codicia, etc. El delito se consuma por no prever siendo previsible o previo confiando que no se produciría el accidente automovilístico.

3. Diferencia con otros delitos patrimoniales.

El daño en propiedad ajena ocasionado por un accidente automovilístico se distingue del robo, abuso de confianza, fraude y despojo, delitos conocidos como de enriquecimiento indebido, por la razón de que no existe enriquecimiento directo.

En un accidente el conductor no obtiene beneficio directo, solo realiza un simple atentado de la cosa por culpabilidad.

4. Reparación del daño.

El artículo 30 del Código Penal nos dice que la reparación del daño esta comprendida por la restitución de la cosa si es posible o el pago de la misma, la indemnización del daño material y resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El artículo 34 del Código penal nos dice que tiene carácter de pena publica, anteriormente descrita. El ministerio publico deberá de exigir la pena publica por oficio, en caso contrario será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

El ofendido o sus derecho habientes podrán aportar datos y pruebas que determinen el monto de la reparación al Ministerio Publico o juez en su caso.

La persona que se considere con derecho a recibir la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal por las causas siguientes: no ejercito la acción penal el ministerio publico, sobreseimiento o sentencia absolutoria. En los casos anteriores podrá recurrir en la vía civil de acuerdo al mismo Código Civil.

5. Persona que tiene derecho a la reparación del daño.

El artículo 30 bis nos dice que tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- El ofendido.
- Si falleció, el cónyuge supertite o el concubinario y los hijos menores de edad.
- Si faltan los últimos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente al momento de su muerte.

6. Persona obligada a la reparación del daño.

El artículo 34 de Código Penal nos dice que si la reparación se exige a un tercero tendrá carácter de responsabilidad civil. Deberá tramitarse en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos penales.

El artículo 32 del Código Penal en seis fracciones nos menciona las personas obligadas a la reparación del daño las cuales las pueden resultar responsables por el daño en propiedad ajena en caso de accidente las siguientes:

- Ascendientes de los que se hallen bajo su patria potestad.
- Tutores y custodios de incapacitados
- Dueños de empresas por los delitos que cometan sus obreros con motivo del desempeño de sus funciones.

7. El daño en propiedad ajena se persigue por querrela.

El artículo 399 bis en su último párrafo nos indica que el daño en propiedad ajena, descrito en el artículo 399, se persigue por querrela; es decir que se ocasiona por accidente automovilístico. De tal manera que el ofendido que resultare por un accidente automovilístico es quien podrá demandar la reparación del daño.

8. Sanciones.

El artículo 62 del Código Civil Federal nos indica que cuando por culpa se cause un daño en propiedad ajena originado por un accidente automovilístico, se

sancionara con multa de hasta del valor del daño y el pago de la reparación del daño.

El artículo 172 del Código Penal nos establece que al causar un daño al conductor además de aplicarle las sanciones que resulten del delito, se le inhabilitara para que no maneje de un mes a un año. Si reincide se le inhabilitará permanentemente.

De acuerdo al artículo 399 del Código penal nos dice que cuando se cause daño en cosa ajena se aplican las sanciones de robo simple. De tal manera que cuando se causen daños en vehículo (s) ajenos deberá de ser sancionado como sigue:

Si el valor de lo dañado no exceda 100 veces el salario se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta cien veces salario mínimo.

Si el valor de lo dañado excede de 100 veces el salario, sin pasar de quinientas se castigara con dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Si el valor del daño excede de quinientas veces el salario, se sancionara con cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario. Art. 370.

Por otra parte el artículo 398 del código civil federal nos dice que si hubiese otros delitos se aplicaran las reglas de acumulación.

4.1.2.4 ABANDONO DE PERSONAS ATROPELLADAS.

1. Concepto.

El artículo 341 del Código penal dice: “Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no le solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa”

Cuando se atropelle y se deje en estado de abandono, la persona atropellada queda en estado de desamparo, hace que el conductor sea responsable por el abandono. De tal manera que no le presta atención o no solicita la asistencia que si le es posible, por lo que omite la conducta de darle auxilio debido.

2. Sujetos.

El sujeto activo es el conductor del vehículo, aunque el artículo no describe a la persona ni la delimita al mencionar los posibles sujetos activos.

El sujeto pasivo es la persona que atropello el sujeto activo por accidente.

3. Ratio.

La ratio legis es el más simple deber de solidaridad social que las personas pueden imponerse. El conductor que atropella tiene el más simple deber jurídico de prestarle auxilio, el incumplimiento de esto le ocasiona consecuencias penales.

El hacer precedente consiste cuando el conductor atropella a una persona y nace la obligación jurídica de prestarle auxilio.

4. Jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia en su tomo XLIV. P. 2,849, Snodgrass Antony Larry, fallado el 15 de mayo de 1935 indica que no existe el delito de abandono por atropellamiento cuando al ser atropellado es auxiliado por otra persona; siendo esto un caso fortuito, ajeno al conductor y a pesar de que la conducta se adecue al tipo penal.

Al respecto el autor Mariano Jiménez Huerta no esta de acuerdo, ya que para él esto es un caso fortuito y se cumplen los elementos materiales. Por otro lado, Francisco González de la Vega esta de acuerdo a la jurisprudencia, antes mencionada.

5. Sanción.

El conductor que abandone a la persona atropellada se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo, de acuerdo al artículo 341 del Código Penal Federal.

4.1.2.5. Sanciones establecidas en el reglamento de tránsito:

El art. 183 nos dice que el conductor de un vehículo que implicado en un accidente y con esto se propicien muertos y lesionados o daños materiales deberá

ser detenido en el lugar del accidente, hasta que tome conocimiento la autoridad competente.

El mismo artículo indica que en caso de que solo cause daños a otros vehículos o propiedades vigiladas en este se podrá llegar a un acuerdo en la reparación del daño. No podrá haber un acuerdo si hay daños a la Nación o vehículos del servicio público federal.

Art. 184 Cuando se causan lesiones el conductor deberá de prestar ayuda y se le es posible procurar por los medios o su propio vehículo trasladar a los lesionados para que reciban asistencia médica. En este caso, deberá de regresar al accidente para ponerse a disposición de la autoridad que conozca del accidente.

Art. 185 Cuando en un accidente no resultaren muertos, ni lesionados y solo daños materiales, las partes pueden llegar a un acuerdo de reparación del daño, sin obligación de que conozca la autoridad de tránsito. El acuerdo anterior, no se puede realizar cuando se afectan bienes de la Nación o intervengan vehículos del servicio público federal.

El artículo 194 del Reglamento de tránsito nos dice que el conductor que esté bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas la autoridad federal de tránsito deberá detenerlo, que el médico más cercano para que le examine y determine su estado psicopatológico para la calificación de la multa y consignarlo al Ministerio Público en su caso.

El Art. 60 en su tercer párrafo nos habla de cuando a consecuencia de actos culposos calificados como graves en el caso de un empleado de una empresa del

servicio público federal o local se causen homicidios de dos o más personas la pena será de 5 a 20 años de prisión, y destitución del empleo.

4.1.3 Aspecto Administrativo, infracciones administrativas y multas del reglamento de tránsito

1. Definición de la infracción.

El Autor Escriche en la enciclopedia jurídica Omeba define a la infracción como “la transgresión violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de la infracción de las leyes, así como de los contratos que hubiese celebrado, e incurre en las penas que respectivamente estuvieren señaladas o a lo menos en la obligación de resarcir los daños y perjuicios que su infracción se sugieren”²⁸

Por otra parte Serra Rojas nos dice: “La infracción administrativa es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son consideradas como delitos por la legislación penal por considerarlos faltas que ameriten sanciones menores”²⁹

Del concepto anterior se desprende que la infracción al conductor de un vehículo es el acto u omisión que define la ley de caminos y puentes y Autotransporte federal, Reglamento de tránsito en carreteras federales,

²⁸ “Enciclopedia Jurídica Omeba” Tomo XV. Edit. Driskill. S.A. Buenos Aires, 1979. Pag. 771

²⁹ Miguel Acosta Romero Eduardo López Bentancourt. “Delitos especiales” Editorial Porrúa, Primera edición, 1989. Pag. 27.

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Reglamento para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, entre otros; las cuales no las tipifica la ley penal por considerarlas sanciones menores.

2. Fundamentos de las infracciones.

El fundamento de las infracciones se encuentra contenido en su artículo 21 cuando dice: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, le permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”

El fundamento de las infracciones administrativas se encuentra contenido en el artículo 6 del Código Penal, al decirnos que en caso de cometer un delito que no se encuentre considerado en éste código, pero si en una ley especial se podrá considerar lo que indica el libro primero o en su caso el segundo de este código.

3. Definición de la multa.

La Enciclopedia jurídica Omeba define a la multa como: “La pena de la multa es el pago de dinero en concepto de retribución del delito o de la infracción cometida.”³⁰

³⁰ “Enciclopedia Jurídica Omeba” Tomo XIX. Edit. Driskill. S.A. Buenos Aires, 1979. Pag. 947

4. Diferencias de las infracciones penales de las administrativas.

En las infracciones penales existe un procedimiento penal y lo conoce un juez; mientras que las infracciones administrativas se determinan la responsabilidad del infractor mediante un procedimiento administrativo. Las infracciones administrativas la autoridad administrativa que conoce de ellas es el juez calificador, aquí no hay un órgano que integre el cuerpo del delito y tampoco existe la averiguación previa. El policía preventivo es un simple constataador del hecho ante el juez calificador, además se da en una sola audiencia.

La imposición de las sanciones administrativas corresponde a la administración pública, por medio de su juez calificador; mientras que la imposición de las penas penales es propia de la autoridad judicial.

Por lo anterior, se puede decir que existe el derecho penal administrativo definido por Serra Rojas como: “La rama del derecho que se propone un estudio especializado sobre categorías delictivas y sanciones que tiene a su disposición el estado para el aseguramiento de servicios públicos y demás actividades que regulen el interés general.”³¹

5. Infracciones del Reglamento de Transito.

El artículo 197 del Reglamento de tránsito nos dice que las infracciones a éste deberán de constar en boletas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y elaboradas por autoridades federales de tránsito.

³¹ Acosta Romero, Miguel y López Bentancourt, Eduardo. Ob. Cit. Pag. 23.

Las boletas estarán integradas por un original y dos copias; la primera cumple la función de suplir la falta de documento recogido (licencia o tarjeta de circulación) durante 50 días. La copia tiene la función de citatorio o pago de la multa correspondiente. La segunda copia se remite a la oficina que la califique.

El conductor tiene el derecho de escoger la oficina que se le radique la infracción, generalmente elige la de su domicilio y no en la que hay cometido la infracción.

El tercer párrafo en su parte final del artículo 197 del Reglamento de Tránsito nos dice que después de treinta días hábiles a la fecha de que se hubiese realizado la infracción y no se hubiese pagado el monto de la deuda, se consignara para su cobro al departamento del distrito federal o la Tesorería Estatal, según sea el caso.

6. Multas del Reglamento de Tránsito.

El infractor o representante legal, debidamente acreditado, podrá recurrir las multas antes de 15 días hábiles en que fue entregada la boleta de infracción, sin contar el día que se entregó. Artículo 197 del Reglamento de Tránsito.

El escrito de inconformidad se deberá dirigirse al Director General de Asuntos Jurídicos o al Director General del centro S.C.T, en que se hubiese expedido la boleta de infracción. Además deberá de enviar copia de su

inconformidad a la oficina que hubiera elegido para que se le enviara la boleta de infracción.

El escrito de inconformidad deberá de estar acompañado por las pruebas que considere necesarias y que tengan relación. En vista de las pruebas o a falta de éstas el Director General de Asuntos Jurídicos o Director General de la S.C.T. dentro de los treinta días a la presentación de la inconformidad deberá dictar su resolución correspondiente.

Las resoluciones se notificaran al infractor o representante legal en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.

Suspende la ejecución de la resolución la interposición del recurso, con relación al pago de la multa; además deberá de garantizar el importe de acuerdo al Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo al artículo 198 del Reglamento de Tránsito las autoridades correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones a los conductores de vehículos del servicio público federal no deberá recoger su licencia, placas y/o tarjetas de circulación como garantía de pago de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito.

7. Sanciones (multas).

El artículo 200 del reglamento nos habla de las sanciones pecuniarias, por la infracción a los artículos de tránsito; el cual considera el salario mínimo general

vigente del D.F. de la fecha que se realizó la infracción, la gravedad y la capacidad económica del conductor. Las más comunes son las siguientes:

- Abandono de lesionados multa hasta por 50 días. Art. 184
- Conducir sin placas y tarjeta de circulación multa hasta por 30 días. Art. 80..
- Conducir en estado de ebriedad multa hasta por 20 días y las siguientes ocasiones hasta 40 días de salario mínimo. Art. 84.
- Exceder el límite de velocidad, hasta por 10 días. Art. 118 y 119.
- Conducir sin licencia, 6 días de multa. Art. 79.
- Conducir con licencia vencida 4 días de multa. Art. 79.

Las sanciones aumentaran al doble cuando como consecuencia de las infracciones al Reglamento de Transito se ocasionara un accidente de transito. Art. 200 párrafo 9. Además podrán llegar hasta el doble, a juicio de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes cuando exista reincidencia por parte del infractor. Art. 201 del reglamento de transito.

Las sanciones disminuirán al 50% de la multa cuando el infractor no se inconforme y efectúe el pago antes de 15 contados a partir de la realización de la infracción. Art. 202.

Los propietarios de los vehículos son responsables solidarios del conductor que realizó la infracción, de tal forma que deberá de pagar las multas por las infracciones cometidas por el conductor. Art. 204 del Reglamento de Transito.

El artículo 171 del Código Penal nos dice que la persona ebria o bajo el influjo de drogas, cometa una infracción a los reglamentos de tránsito; se le sancionara con prisión de hasta de seis meses, multa de cien pesos y suspensión o pérdida de su licencia, independiente de la sanción que le corresponda si causa daños a personas o cosas.

Por otra parte la Ley de Caminos y Puentes en sus nueve fracciones de su artículo 74 sanciones que corresponden por infringir el mismo. De acuerdo a su artículo 1 son aplicables al autotransporte federal o servicios auxiliares. Las más frecuentes son las siguientes:

- El que destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal de seguridad para las vías de comunicación se sanciona con multa de 100 a 500 salarios.
Artículo 74 LCPAF.
- Conducir ebrio multa de 100 a 200 salarios y suspensión de licencia por un año. Fracción IV
- Conducir drogado cancelación de la licencia. Fracción IV.
- Rebasar máximos de velocidad de 50 a 100 salarios mínimos. Si reincide se le suspenderá la licencia por seis meses. Si lo comete por tercera vez se le cancelara la licencia. Fracción V.
- Conducir sin licencia vehículos de autotransporte sin licencia de 50 a 100 salarios mínimos, además deberá pagar el empresario o dueño del vehículo.
Fracción VI.

- Cualquiera otra infracción no prevista con multa hasta de mil salarios mínimos. Fracción IX.

Si se reincide se podrá imponer una multa hasta del doble.

Se entiende por salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito federal al momento de realizarse la infracción.

8. Prescripción.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 146 nos dice: “el crédito fiscal se extingue por prescripción en el termino de cinco años...”

4.1.4 Daño, perjuicio o destrucción a las Vías Generales de Comunicación.

El Estado al ocuparse de la construcción y/o mantenimiento de las carreteras federales, por medio de los ingresos generados por los impuestos, las contribuciones, derechos, aprovechamientos y aportaciones de la seguridad social de los ciudadanos. De tal manera, que el estado vela por el buen estado de la Vías generales de comunicación; en este caso los caminos y puentes. Por lo anterior, en caso de que se dañen o destruyan los caminos y puentes aún con motivo de transito; el Estado podrá sancionar al conductor.

1. Definición Legal.

El artículo 533 de la ley de vías Generales de comunicación nos dice: “Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los

medios de transporte, o interrumpido la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpen o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.

Si el delito fuere comedio por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste...”

2. Elementos del tipo.

- a) Dañe, perjudique o destruya una vía general de comunicación.
- b) Por tránsito de vehículos.
- c) Un acto imprudencial.

3. Bien jurídico protegido.

La conservación de las vías generales de comunicación es una de las funciones del estado, con el fin de que existan buenas condiciones para la comunicación de personas y transporte de las mercancías. De tal manera que el estado se preocupa de que la conservación de las vías generales y de la sanción al conductor en caso de contravenir la ley.

4. Sujetos.

En los daños, perjudicación o destrucción de las vías generales de comunicación, por motivo de tránsito existen dos sujetos: el sujeto activo, el conductor del vehículo; y el sujeto pasivo, el Estado.

5. Requisitos de procedibilidad.

Los daños, perjudicación o destrucción de las vías generales de comunicación, sólo nos ocupa las que se deben por motivo de tránsito de vehículos como acto imprudencial; por lo cual su tratamiento es diferente al intencional. De tal manera, que su requisito de procedibilidad es la querrela; la cual sólo podrá presentarse en el caso de haber transcurrido 30 días naturales de la fecha que se causo el daño y no se hubiese reparado.

6. Resultado.

El daño, perjuicio o destrucción de la vía general de comunicación por motivo de tránsito, de manera imprudencial.

4.1.5 Destruya o inutilice de señales.

El Estado se preocupa por la seguridad de las vías generales de comunicación y por ello es importante que exista un adecuado sistema de señales. Cuando sucede lo contrario, pueden ocasionarse graves daños personales como

materiales; los primeros pueden suceder incluso la pérdida de vidas. La destrucción puede ser producto de un acto voluntario o imprudencial; el último es el que nos interesa, ya que a consecuencia de un accidente automovilístico, se puede ocasionar imprudencialmente la inutilización de señales.

1. Definición legal.

El artículo 536 de la ley de vías Generales de comunicación nos dice: “Se impondrán de quince días a seis años de prisión, y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Si el delito fuere comedio por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste...”

2. Elementos del tipo.

- d) Destruya, inutilice o apague una señal para la seguridad.
- e) Por tránsito de vehículos.
- f) Una señal establecida para seguridad.
- g) Un acto imprudencial.

h) En carreteras.

3. Bien jurídico protegido.

El estado se preocupa por la seguridad del tránsito en las carreteras, por lo cual es necesario de un adecuado sistema de señales.

4. Sujetos.

En la destrucción o inutilización de señales existen dos sujetos: el sujeto activo, el cual es el conductor del vehículo; y el pasivo, que es la sociedad.

5. Requisito de procedibilidad.

La destrucción o inutilización de las señales de tránsito, sólo nos ocupa las que se deben por motivo de tránsito de vehículos como acto imprudencial; por lo cual su tratamiento es diferente al intencional. De tal manera, que su requisito de procedibilidad es la querrela; la cual sólo podrá presentarse en el caso de haber transcurrido 30 días naturales de la fecha que se causo el daño y no se hubiese reparado.

6. Resultado.

La destrucción o inutilización de señales de tránsito por motivo de tránsito de vehículos, de manera imprudencial.

4.2. Aspecto Económico

En la parte económica, sólo se mencionarán los costos de operación del depositario; con el objeto de demostrar que la mayor parte de los casos se vuelve irrecuperable y se le podrá dar una sugerencia para su aprovechamiento. En éste estudio, no se realizará un estudio de costos, ya que no tiene objeto el calcular los costos; por el simple motivo de que son variables en cada uno de los depósitos de vehículos las cantidades. Sin embargo, en cada uno de ellos se repite en gran parte los conceptos de gastos, y sólo varían de acuerdo a capacidad de los depósitos de vehículos.

Gastos necesarios para la prestación del arrastre, arrastre y salvamento:

- a) Pago de permisos.
- b) Mantenimiento de instalaciones.
- c) Mantenimiento de unidades.(Refacciones, Combustible, Hojalatería)
- d) Inversión en unidades nuevas.
- e) Pago de Sueldos.
- f) Combustibles.
- g) Pago de Impuestos. IVA ISR Seguro Social. 2% sobre la nomina

Gastos necesarios involucrados con el depósito de vehículos.

- a) Pago de permisos.
- b) Gastos para acondicionar el depósito.

- c) Pago de sueldos.
- d) Pago de luz.
- e) Pago de Agua o Pipas de Agua.
- f) Pago de derechos como predial o el pago de la renta del local.
- g) Manutención de perros.

Es importante mencionar que de acuerdo a la publicación del periódico Reforma, del Lunes 30 de Octubre del 2000, los depósitos de vehículos del gobierno del D.F., manifestaba que se gastaba anualmente \$33.4 millones de pesos por concepto de su operación de diez depósitos; de tal manera que se puede decir que en promedio se habla de que el gobierno del D.F. gasta por depósito de vehículos un promedio de \$1,300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior, se desprende que el gobierno federal al permisionar los depósitos de vehículos deja de gastar \$1,300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.) por cada depósito de vehículos; además recibe todos aquellos ingresos que recibe como consecuencia de la prestación del servicio permisionado.

El Sr. Cesar Salinas nos indica que en promedio de diez servicios de arrastre y salvamento que se prestan, solo cuatro son pagados; dos son cortesías de dependencias del gobierno estatal o federal y las cuatro son unidades que corresponden a unidades que se encuentran aún en calidad de depósito.